

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	18001-33-33-001-2012-00332-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
DEMANDADO	GIOVANNI TREVIÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 395.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a dar impulso al proceso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El **artículo 78 del CGP**, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrando en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Así mismo, el inciso final del **artículo 103 del CPACA**, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, dispone el desistimiento tácito, indicando:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”*

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 02 de agosto de hogañ¹, se requirió a la parte actora para que realizara

¹ Archivo, 10AutoRequiere



AUTO: Decreta desistimiento y corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Repetición
RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00332-00
DEMANDANTE: Ejército Nacional
DEMANDADO: Geovanni Treviño

nuevos oficios de pruebas y acreditarla la gestión realizada para recaudar las documentales decretadas a su favor, otorgándosele para el efecto el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tenerlas por desistidas.

Así las cosas, por medio de estado No. 049 del 03 de agosto de 2021 la Secretaría del Despacho envió a las partes el auto mencionado líneas precedentes, no obstante lo anterior, han transcurrido más de 15 días, sin que, el extremo activo emitiese pronunciamiento alguno, ni mucho menos acreditarla la elaboración de los oficios y la gestión realizada para el recaudo de las documentales que fueron decretadas a su favor, razón por la cual se dará aplicación a la norma citada y como consecuencia de ello se declarará el desistimiento tácito de las pruebas requeridas por medio del auto del 02 de agosto de 2021, relacionada con requerir a:

“al Juzgado Primero Administrativo de Circuito de Florencia Caquetá, para efectos de que se remita con destino a este proceso, copia o fotocopia autenticada de la totalidad del expediente correspondiente al radicado No. 2005-00271-00 promovido por DAVID TRUJILLO Y OTROS, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

A la Inspección del Ejército y a la Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar, con sede en el CAN de Bogotá D.C., con el objeto de que remitan copia autentica de la investigación penal y disciplinaria adelantada en contra del señor GIOVANNI TREVIÑO, por el delito de lesiones en la persona de José Fernando Trujillo Ramírez, por los hechos ocurridos el 26 de noviembre de 2003.

Y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, ubicada en el tercer piso del edificio Comando Ejército ubicado en el CAN de Bogotá D.C., con el objeto de solicitar información acerca del domicilio actual y/o dirección registrada en donde puede ser notificado el señor GIOVANNI TREVIÑO, demandado en ejercicio de la acción de repetición, dentro del presente proceso.

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de las pruebas decretadas a favor de la parte actora y solicitas por medio de auto del 02 de agosto de 2021, que fueren dirigidas al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, a la Inspección del Ejército Nacional, a la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar y a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.



AUTO: Decreta desistimiento y corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Repetición
RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00332-00
DEMANDANTE: Ejército Nacional
DEMANDADO: Geovanni Treviño

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baad5c6f8a859cd8620ee4a0d86bcd01f74ed54ee2474f671b121cb957b4be7

Documento generado en 27/10/2021 06:29:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	18001-33-33-003-2018-00643-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO ORTIZ MOTTA Y OTROS linolosadanotificaciones@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Jose.ospinas@fiscalia.gov.co ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estando el proceso pendiente de proferir el correspondiente fallo, el Despacho en aras de esclarecer los hechos objeto de discusión considera necesario dictar auto de mejor proveer para decretar pruebas de oficio, conforme lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se oficie por medio electrónico al **Centro De Servicios De Los Juzgados Penales De Florencia, Al Juzgado Primero Penal Municipal De Florencia Y Al Juzgado Promiscuo Del Circuito De Puerto Rico**, Caquetá, para que en el término de ocho (08) días siguientes al recibo del oficio alleguen la grabación de las **Audiencias preliminares de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento del 08 de enero de 2015 y acta de audiencia de preclusión, con su respectiva constancia de ejecutoria**, realizadas dentro del proceso penal con radicado No. 18001600000020150005101 adelantado en contra del señor JOSÉ ANTONIO ORTIZ MOTTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.545.430 por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Adviértase que el incumplimiento a órdenes judiciales acarrea la imposición de la sanción prevista en el numeral 3 del **artículo 44 CGP**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE por intermedio de la Secretaría del Despacho al **Centro De Servicios De Los Juzgados Penales De Florencia, al Juzgado Primero Penal Municipal De Florencia y al Juzgado Promiscuo Del Circuito De Puerto Rico**, Caquetá, para que en el término de ocho (08) días siguientes al recibo del oficio alleguen la grabación de las **Audiencias preliminares de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento del 08 de enero de 2015 y acta de audiencia de preclusión, con su respectiva constancia de ejecutoria**, realizadas dentro del proceso penal con radicado No. 18001600000020150005101 adelantado en contra del señor JOSÉ ANTONIO ORTIZ MOTTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.545.430 por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.



AUTO: Mejor proveer
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-003-2018-00643-00
DEMANDANTE: José Antonio Ortiz y otros
DEMANDADO: Rama Judicial y otro

2

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se elaboren los respectivos oficios, otorgándole a las entidades oficiadas el término de ocho (08) días para que brinden la respectiva respuesta, los cuales deberán ser enviados a las destinatarias, haciéndoseles la advertencia que su incumplimiento acarrearía que se impongan la sanción prevista en el numeral 3 del *artículo 44 CGP*.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b136527e4a02605f88194bf9a4d8972a7ce1bbae0e97325537264af909b6bd39**
Documento generado en 27/10/2021 05:00:02 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	18001-33-33-002-2019-00283-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO VERGARA Y OTROS faridrioscastro@hotmail.com notificacionesfaridriosabogado@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 396.

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a dar impulso al proceso previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El **artículo 78 del CGP**, establece cuales son los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrandos en sus numerales 7 y 8 el acatar las órdenes del despacho y prestar al juez su colaboración para la práctica de las pruebas.

Así mismo, el inciso final del **artículo 103 del CPACA**, preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su lado, el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, dispone el desistimiento tácito, indicando:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)”



AUTO: Decreta desistimiento y corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00283-00
DEMANDANTE: Juan Francisco Vergara y otro
DEMANDADO: CREMIL y otro

Atendiendo las anteriores precisiones, mediante providencia calendada el 27 de agosto de hogaño¹, se requirió a la parte actora para que acreditara la gestión realizada para recaudar las pruebas documentales decretadas de oficio y asignadas a su cargo, otorgándosele para el efecto el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto, so pena de tenerlas por desistidas.

Así las cosas, por medio de estado No. 056 del 30 de agosto de 2021 la Secretaría del Despacho envió a las partes el auto mencionado líneas precedentes, no obstante lo anterior, han transcurrido más de 15 días, sin que, el extremo activo emitiera pronunciamiento alguno, ni mucho menos acreditara la gestión realizada para el recaudo de las pruebas documentales que fueron decretadas de oficio y asignadas a su cargo para la recolección, razón por la cual se dará aplicación a la norma citada y como consecuencia de ello se declarará el desistimiento tácito de las pruebas requeridas por medio del auto del 27 de agosto de 2021, relacionada con requerir a:

A la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que con destino al proceso, remita certificado de haberes de los siguientes Soldados Profesionales: JHON JAIRO GARCÍA TORRES, JOHN JAIRO MENDEZ PERDOMO, FIDEL LEAL CUPITRA, JOSE GREGORIO SANCHEZ GONZÁLEZ, NINSO RIVERA MEDINA, y HENRY CUCHILLO ROSAS.

-A la SECCIÓN DE ATENCIÓN USUARIO DIPER DEL EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que aporte con destino al presente proceso, certificado de tiempo de servicios prestados de los siguientes Soldados Profesionales: JOSE GREGORIO SANCHEZ GONZÁLEZ y NINSO RIVERA MEDINA.

En consecuencia, y como quiera que no existen más pruebas por practicar, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del **artículo 181 del CPACA**, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de las pruebas decretadas de oficio y asignadas a la parte actora, las cuales fueron dirigidas a la Dirección de Personal y Sección de Atención al Usuario DIPER del Ejército Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

¹ Archivo, 22AutoRequiere



AUTO: Decreta desistimiento y corre traslado alegatos
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00283-00
DEMANDANTE: Juan Francisco Vergara y otro
DEMANDADO: CREMIL y otro

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81b3e8eb139c3a0b6bc31ee458d832bcd51de08d71e4f334f59c3986390b66a3

Documento generado en 27/10/2021 05:25:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-005-2020-00019-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN HORACIO MURILLO CAMILO
moabogados03@gmail.com
luisalejo16@hotmail.com
DEMANDADO INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-
notificaciones@inpec.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 397.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a decidir lo que en derecho corresponda.

1. CONSIDERACIONES

Sería del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial; sin embargo, advierte el despacho que el **artículo 182A de la Ley 1437 de 2011**, adicionado por el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, faculta al juez para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

Así las cosas, y como quiera en el asunto que nos ocupa, no existen pruebas que practicar y únicamente se aportaron pruebas documentales, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita.

Ahora bien, previo al decreto de pruebas, corresponde al Despacho fijar el litigio en la causa de acuerdo a la narración de los hechos, las pretensiones de la demanda y la posición asumida por el demandado.

1.1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

- Parte demandante:

Los demandantes pretenden que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- por el daño antijurídico derivado de la falla del servicio, riesgo excepcional y/o daño especial en que incurrió, según hechos ocurridos en el mes de octubre de 2018, cuando estando recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario “El Cundy” de Florencia Caquetá, el señor Cristian Horacio Murillo Camilo sufriera serias y graves lesiones como consecuencia de la acción violenta de otros reclusos, por lo cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, y en consecuencia de lo anterior, sea condenado al pago de los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y perjuicios derivados de la vulneración de bienes y/o derecho constitucional y/o convencionales.

En lo fáctico, fundamenta sus pretensiones en que desde el mes de mayo de 2015 el señor Cristian Horacio Murillo Camilo, se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario “El Cundy” de Florencia Caquetá.

Que el 07 de octubre de 2018, el señor Murillo Camilo es llevado por miembros del INPEC al servicio de urgencias del Hospital María Inmaculada por haber sufrido un ataque violento con un objeto cortopunzante por parte de otros reclusos dentro de la cárcel, que debido a la gravedad de las lesiones tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, permaneciendo por más de una semana hospitalizado, lesiones que en la actualidad le causan malestar y dolor.

Que no ha sido sometido a valoración alguna con el fin de determinar las secuelas, incapacidades o pérdida de capacidad laboral, así mismo que no le fueron notificados los procesos que debieron adelantarse con ocasión de su lesión.

Finalmente, refiere que el atentado que sufrió se debió a la falta de vigilancia adecuada de los internos en el penal, pues de lo contrario tal situación nunca hubiere tenido lugar, que por su condición de condenado y recluso del penal el Estado tiene para con él una especial relación de sujeción, de donde deviene el deber jurídico de reparar el agravio causado.

- Parte accionada - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-

La entidad accionada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, solicitó que se despacharan desfavorablemente y que se condenará en costas a la parte accionante, al considerar que el actor en compañía del señor Isaías Ruiz iniciaron una riña con armas cortopunzantes de fabricación carcelaria en contra de Cristian Ferli Gaviria y Jhordan Suarez, quienes a la postre resultaron igualmente heridos y fueron llevados al área de sanidad del penal donde se prestaron los primeros auxilios, que las persona involucradas en la riña, incluyendo al actor,



quebrantaron el régimen interno al cual están sometidos por estar privados de la libertad, régimen que trata la sana convivencia al interior de los pabellones del Instituto, protagonizan una riña con armas de fabricación carcelaria, para las cuales hacen uso de elementos de primera necesidad como cepillos de dientes, cuchillas de afeitar entre otros, para fabricarlas y realizar acciones contrarias al reglamento interno del Establecimiento Penitenciario y los preceptos normativos consagrados en el código penal.

Que una vez interviene la fuerza disponible del **INPEC**, son reducidos los intervinientes en la riña y son inmediatamente trasladados al área de sanidad, y posteriormente al centro hospitalario más cercano, es importante tener en cuenta que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario **INPEC**, adelantó todas las acciones necesarias para garantizar la vida e integridad física de cada uno de los funcionarios, en especial del señor **CRISTIAN HORACIO MURILLO CAMILO**

1.1. El objeto de debate jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si ¿las lesiones sufridas por el señor Cristian Horacio Murillo Camilo al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “El Cundy” de Florencia Caquetá, constituyen un daño antijuridico que debe ser reparado por el accionado? y en caso afirmativo, se resolverá sobre la indemnización de perjuicios solicitados en la demanda.

II. DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 45 a 487 del archivo -02DemandaAnexos-, del expediente digital, las cuales fueron puestas en conocimiento al demandado con el respectivo traslado de la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda; y, las allegadas con la contestación de la demanda obrante en los archivos 15AnexoContestacion1, 15AnexoContestacion2, 15AnexoContestacion3, 15AnexoContestacion4, 15AnexoContestacion5, 15AnexoContestacion6, 15AnexoContestacion7, 15AnexoContestacion8, 15AnexoContestacion9, 15AnexoContestacion10 y 15AnexoContestacion11, del expediente digital, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda

El Despacho se abstendrá de decretar las pruebas solicitadas por la parte actora en el acápite “*MEDIOS PROBATORIOS*” del título “*DOCUMENTAL POR OFICIO*” de la demanda inciso primero, segundo y tercero, teniendo en cuenta que dichos documentos fueron allegados por la entidad accionada al momento de recorrer el traslado de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el litigio conforme lo indicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, vistas a folios 45 a 487 del archivo -02DemandaAnexos-, del expediente



digital; y, las allegadas con la contestación de la demanda obrante en los archivos 15AnexoContestacion1, 15AnexoContestacion2, 15AnexoContestacion3, 15AnexoContestacion4, 15AnexoContestacion5, 15AnexoContestacion6, 15AnexoContestacion7, 15AnexoContestacion8, 15AnexoContestacion9, 15AnexoContestacion10 y 15AnexoContestacion11, del expediente digital, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que en derecho corresponda.

TERCERO: NEGAR por innecesaria la solicitud de pruebas elevada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Ejecutoriada la anterior decisión, **CÓRRASE** traslado a las partes por un término común de diez (10) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional del derecho **SERGIO DAVID PENAGOS ALZATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.516.149 y Tarjeta Profesional No. 246.115 del C.S de la J., para actuar como apoderado del demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, de conformidad y para los términos del poder obrante en el archivo -23AnexoContestacion9- del expediente digital.

SÉPTIMO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
602d86098943831ecc0369f208fb3d9251803993e5941425e21e7b38d805be81
Documento generado en 27/10/2021 05:50:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>